



Resolución de Secretaría General

N° 084-2018-SG/MC

Lima, 21 MAR. 2018

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emiliano La Torre Mori; y,

CONSIDERANDO:

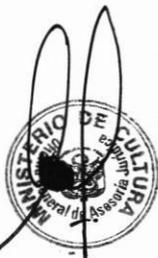
Que, con fecha 07 de agosto de 2015, el señor Emiliano La Torre Mori, solicita se le pague remuneraciones insolutas y beneficios colaterales, vacaciones y bonificaciones, así como asignaciones y retenciones y todo derecho que le corresponda por el período comprendido desde el 01 de setiembre de 1999 hasta el 03 de mayo de 2001; señalando como monto referencial la suma de S/ 9 436,35 soles más intereses, adicionando incentivos por CAFAE;

Que, el administrado sostiene que en el proceso judicial seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Expediente N° 169-2008, se habría dictado sentencia, consentida y ejecutoriada, que respaldaría su condición de trabajador del sector público y su pedido de pago. Estableciéndose en la misma que, en el tiempo que tuvo relación laboral con el entonces INC corresponde aplicar lo siguiente: i) El régimen laboral público, a partir del 01 de setiembre de 1999 hasta el 03 de mayo de 2001, fecha en que el Decreto Supremo N° 027-2001-ED establece expresamente que al personal que ingrese a partir del 02 de abril de 2001 le correspondía el régimen privado; y, ii) El régimen laboral de la actividad privada a partir del 03 de mayo de 2001, hasta la conclusión de la relación laboral, esto es el 29 de febrero de 2008; precisando que los beneficios económicos que corresponden a este extremo ya fueron ejecutados en la vía judicial. Criterio que según refiere, fue confirmado por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, asimismo menciona que existe mandato judicial en el que se establece que desde que ingresó a trabajar al entonces INC el 01 de setiembre de 1999, ha sostenido una relación laboral, aunque inicialmente se hayan suscrito contratos de locación de servicios no personales, los mismos han sido desvirtuados en su denominación prevaleciendo el principio de Primacía de la Realidad. También, señala que el proceso judicial en el que se reconoce su condición de trabajador del sector público, por el mencionado período, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, razón por la cual su derecho se encuentra expedito, no pudiendo alegarse término prescriptorio alguno;

Que, con fecha 09 de febrero de 2018, el señor Emiliano La Torre Mori manifiesta que se ha vencido el plazo previsto por la Ley N° 27444, para que se resuelva la solicitud presentada con fecha 07 de agosto de 2015; por lo que, considera que ha operado el silencio administrativo negativo, y en consecuencia, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega lo peticionado, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud;

Que, al respecto cabe señalar que mediante Sentencia de Vista de fecha 03 de julio de 2012, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió confirmar la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2011, que declara improcedente la



demanda, respecto al período correspondiente del 01 de setiembre de 1999 al 02 de mayo de 2001, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía legal correspondiente;

Que, a través del Informe N° 000098-2018-JÑS/OGRH/SG/MC de fecha 26 de febrero de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos señala que la autoridad jurisdiccional no ha declarado ni mucho menos reconocido que durante el período alegado, se encontraba adscrito o pertenecía al sector público, habiéndose pronunciado sobre el asunto de fondo conforme a su competencia, dejando a salvo la posibilidad que el señor Emiliano La Torre Mori acuda a las vías idóneas, esto es recurrir a la acción contencioso – administrativa, al señalar que “ (...) respecto al período 01 de setiembre de 1999 hasta el 02 de mayo de 2001, le corresponde al accionante el régimen laboral de la actividad pública, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no es de competencia de los Juzgados Laborales en la vía ordinaria, sino a cargo de los Juzgados Contenciosos Administrativos en la vía respectiva; siendo ello así, respecto a este período, el actor debe hacer valer su derecho en la forma legal pertinente (...);”

Que, adicionalmente, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que de los contratos de locación de servicios suscritos entre el ex INC y el señor Emiliano La Torre Mori se puede advertir que durante el período comprendido entre el 01 de setiembre de 1999 hasta el 03 de mayo de 2001, éste tuvo vínculo de naturaleza civil; por lo que, concluye que no corresponde el pago de las remuneraciones insolutas, beneficios y demás que peticiona;

Que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; es decir, la relación contractual sostenida con el administrado, careció de uno de los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, el de la subordinación, que es el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza, de conformidad con lo señalado en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 08 de febrero de 2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, teniendo en cuenta que no existe mandato judicial que reconozca el vínculo laboral por el período reclamado por el señor Emiliano La Torre Mori, y que éste tuvo un vínculo contractual de naturaleza civil con el entonces INC, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución de Secretaría General

Nº 084-2018-SG/MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Emiliano La Torre Mori, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Emiliano La Torre Mori, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaría General

